

REVISTA DE REVISTAS

Derecho agrario. 606

DERECHO AGRARIO

CASANOVA, Ramón Vicente, "La razón de un nombre", *Derecho y Reforma Agraria*, Mérida, Venezuela, núm. 20, 1989, pp. 11-16.

Expone el autor en su convicción de agrarista, en forma breve y precisa, los fundamentos histórico-sociológicos del derecho agrario y la reforma agraria, y con ello justifica el nombre de la revista que reseñamos en su número veinte.

Resalta el autor la importancia del derecho agrario afiliado a la reforma agraria, y señala que con anterioridad a 1910 tratamos de reorganizarnos con códigos jurídicos importados que estrujaron nuestra idiosincrasia. De aquí que insurgiéramos una y otra vez contra el orden establecido con violencia, lo cual duró un siglo y se remató en la arrolladora jornada mexicana de 1910, reivindicadora de los Tupac Amaru y los Galán. Allí, en ese año, nació nuestro derecho, como expresión del hombre sudamericano y de su tierra. Un derecho nuevo para un mundo nuevo.

Esta vez cogimos camino adentro, hacia lo nativo, hacia la tierra nuestra que es promisión y riqueza, música y alegría. A través del ejido y otras formas comunitarias regresamos a lo tradicional, a lo rural, en conjunción armoniosa con la naturaleza. Y anduvimos bien hasta los tiempos de Lázaro Cárdenas.

Mas la senda fue interrumpida nuevamente, ahora por el estremecimiento mundial producido por la Segunda Guerra Mundial; nos pusimos a imitar a los países avanzados porque éstos se nos presentaban como comunidades industrializadas, jugamos a la industrialización sin saber que este es un proceso muy costoso; que si Europa lo cumplió fue, precisamente, porque lo financió con el oro y la plata de otros continentes. En nuestro caso apelamos al dinero de los países avanzados y nos endeudamos ampliamente, sin superar la condición de atrasados que nos agobia. Casualmente, si el orden internacional se basara en la justicia, este sería el momento de establecer una compensación entre lo que debemos y las exacciones a que se nos sometió durante la Colonia.

Afirma el doctor Casanova que hay dos caminos para acceder al nivel de país avanzado: el de la industrialización y el de la agricultura; se inclina por esta segunda postura que siguieron los indígenas y los mexicanos de Emiliano Zapata y Lázaro Cárdenas, la que se siguió en Venezuela y la que siguieron los americanos del Norte para igualarse con su metrópoli.

Los campesinos que emigraron a las ciudades, inhábiles para desenvolverse en éstas, se refugiaron en la miseria y el abandono como marginados, por una parte, y por la otra los pequeños agricultores nutrieron ese peligroso fenómeno que ya se conoce con el nombre de metropolización.

En nuestros días las relaciones campo-ciudad se ven interferidas por movimientos distintos a los de antes. En un sentido, los campesinos abandonan sus tareas cotidianas para ubicarse en los centros urbanos, y en otro, las personas de la ciudad salen al campo, a invertir sus capitales unos y a matar el ocio los más, a cuyo efecto cubren la tierra con instalaciones de veraneo o con máquinas y galpones.

En ambos casos el derecho agrario debe intervenir: primero, para asegurar la permanencia de los campesinos en las tierras que cultivan; segundo, para excluir de las construcciones turísticas las tierras aptas para la agricultura.

La advertencia de Antonio García y Jacques Chonchol de que la reforma agraria es un requisito para el desarrollo, ha sido confirmada por la experiencia. Países ricos, países con grandes recursos como Argentina, Brasil, México, Venezuela, fracasaron en sus planes de industrialización, no obstante que cuentan con una planta técnica y científica de primera y que todos se sujetaron a serios programas de desarrollo. En consecuencia, es imperioso volver a la agricultura, sin que importe que haya cambiado la división internacional del trabajo y que los países avanzados produzcan ahora muchos de sus propios alimentos.

El desarrollo de la América Latina estriba en esto.

Luis M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

GELSI BIDART, Adolfo, "Función social de la propiedad agraria", *Derecho y Reforma Agraria*, Mérida, Venezuela, núm. 20, 1989, pp. 57-64.

Explica el autor el carácter social de la propiedad agraria en los ocho apartados de su estudio, con los cuales aborda los temas de la tierra y el agro, la propiedad agraria y la Constitución, la función social, el derecho y lo social, la función social de un derecho, la función social en el ejercicio del derecho de propiedad agraria y la conclusión respectiva.

Señala que la definición de derecho agrario ha girado, en buena medida, mucho más en torno al problema de la propiedad, que en torno

a los demás materiales indispensables para la realización de la actividad agraria: animales, vegetales, máquinas, insumos, etcétera.

Se ha hecho hincapié sobre el medio material tierra en que se asienta la actividad productiva y que, al propio tiempo, es factor de producción; el tema de la propiedad de la tierra ya no es uno de los incluidos en el derecho agrario.

Sea quien fuere el titular de la tierra, el Estado, las instituciones sociales, los particulares o todos ellos indistintamente, esto repercutirá en la naturaleza de las relaciones jurídicas que se anuden o en las situaciones jurídicas que a cada uno se configuren.

El problema de la propiedad de la tierra no es prioritario; es preferente y determinante el de la actividad agraria como tal. Así, la tierra, el suelo, resulta de importancia capital para la mayoría de las empresas agrarias y, en plano genérico, para la actividad agraria tomada en su conjunto.

Sobre el significado de función social, el autor expresa que función es el ejercicio de algo que asuma una entonación social, es un ejercicio que responda al sentir de la sociedad, realizado por un órgano.

Señala que todo derecho ha de ser ejercido con alcance individual del titular y social o para la sociedad.

Todo derecho reviste una calidad social por su propia naturaleza; no hay derecho sino en sociedad y para revestir o calificar relaciones que a ésta corresponden; por ende, el ejercicio de todo y cualquier derecho, tiene necesariamente naturaleza social.

El presupuesto para exigir la función social en el ejercicio de un derecho, radica en reconocerlo como un derecho en sí valioso, que debe perdurar, mantenerse, aunque variando en su objetivo —añadiendo el social— y, como consecuencia, en los modos de su realización.

En el caso del derecho de la propiedad agraria, habría pues un reconocimiento de la validez social de la misma, pero cambiando su enfoque de tal modo que preste mejor apoyo al desenvolvimiento de la sociedad.

Si se reconoce que el derecho de propiedad particular puede funcionar con sentido social, ello no lleva a suprimirlo, sino a mantenerlo, con esa nueva dimensión en su ejercicio.

Concluye el autor refiriéndose a las virtudes de la reforma colombiana de 1926, con la que se introdujo a la propiedad el sentido de función social.

LUIS M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

VIVANCO, Antonio, "El derecho agrario en la Argentina y sus corrientes doctrinarias", *Derecho y Reforma Agraria*, Mérida, Venezuela, núm. 20, 1989, pp. 17-26.

Resalta el autor las características del derecho agrario en Argentina; expresa que en los últimos veinte años se ha incorporado a la doctrina civilista tradicional y a la doctrina agrarista, otro sector doctrinario denominado doctrina pluralista conservacionista de marcada tendencia enciclopédica que se ha plasmado en los planes de estudio con el nombre de régimen jurídico de los recursos naturales. Sin perjuicio de la importancia que revisten tanto el derecho ambiental, ecológico, etcétera, esto no es razón para desvirtuar el contenido y alcance del derecho agrario, al extremo de reducirlo a un grupo de temas.

Expresa el autor que no comparte el criterio adaptado por considerar inconveniente el método que lleva implícito para la enseñanza de la asignatura, como así también para el estudio e investigación del derecho agrario, del derecho minero, y de los demás mencionados (ambiental, ecológico, etcétera).

Todo ello ha originado confusiones que es preciso despejar. Expone el articulista cuatro tendencias doctrinarias en la concepción y enseñanza del derecho agrario: A) la doctrina agrarista; B) la doctrina civilista tradicional; C) la doctrina conservacionista, de marcada tendencia enciclopédica, por cuanto ha introducido tantos agregados al derecho agrario que ha logrado marginar su objeto no en su totalidad, al extremo de limitar su contenido, desvirtuándolo; D) la doctrina economicista en mucha menor escala, sustenta el criterio de estudiar, investigar y enseñar al derecho agrario como parte de una regulación jurídica económica.

El proceso de cambio se ha desarrollado a través de modificaciones en los planes de estudio y en los programas de enseñanza de la Facultad de Derecho —de la Universidad de Buenos Aires—, por cuanto en la Facultad de Agronomía se enseña la materia con el nombre de legislación rural desde hace más de setenta años.

Tales modificaciones han dejado al derecho agrario subsumido en el fárrago de varias disciplinas.

La doctrina predominante no ha cambiado; la concepción pluralista se ha ido plasmando en los programas de estudio al extremo de constreñir los temas propios del derecho agrario al mínimo, en razón del carácter enciclopédico que se le ha dado al denominarlo "régimen jurídico de los recursos naturales", cuyos capítulos son: 1) derecho de la biósfera; 2) derecho ambiental; 3) derecho ecológico; 4) derecho de los recursos naturales; 5) derecho agrario; 6) derechos energéticos.

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el proceso de cambio en la enseñanza del derecho agrario se ha dado en cincuenta años con los siguientes cambios de la materia:

- 1) Derecho de minería y legislación rural (circa, 1938).
- 2) Derecho agrario minero.
- 3) Régimen jurídico de los recursos naturales.
- 4) Política y régimen jurídico de los recursos naturales.
- 5) Régimen jurídico de los recursos naturales (hasta el presente).

En lo que concierne a la evolución producida en otras universidades nacionales: de la Plata, Santa Fe, Litoral, Córdoba, para citar algunas, la enseñanza de la tendencia agrarista tradicional es lo que predomina.

Algunas facultades de derecho, como sucede en la de Córdoba, conservan la enseñanza conjunta del derecho agrario y minero.

Por otra parte, se ha efectuado una reforma en los planes de estudios de la Universidad de Buenos Aires, en los cuales todas las disciplinas mencionadas se incorporarán como materia de posgrado, cesando por tal motivo como asignatura obligatoria de la carrera de abogacía.

Señala el articulista que el derecho sin la política es norma coactiva y la política sin el derecho es discurso.

El derecho agrario es una modalidad del derecho en general, cuyo objeto esencial es la regulación jurídica de la producción y todo lo que ella implica o presupone, para realizarse, aprovecharse y mantenerse.

La importancia que reviste la conservación de los recursos ha motivado la regulación jurídica de la actividad dirigida a preservarlos y conservarlos. No se trata de una actividad productiva, aunque contribuya a mantenerla y promoverla.

Los recursos naturales se integran por la energía solar, suelo, agua, flora y fauna.

Los recursos humanos se integran por el hombre y la sociedad como factores determinantes de la producción.

Los recursos culturales resultan de la creación (invento o descubrimiento, científico o tecnológico), de la inversión (recursos cremáticos) y de la actividad laboral.

De todo ello resulta que el derecho agrario se vincula, pero no se identifica por razón de su referencia intencional, sino únicamente con la actividad productiva a cuyo efecto convergen otras que él aprovecha para cumplir con su cometido.

Luis M. PONCE DE LEÓN ARMENTA